Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Febrero de 2021

Autos y Vistos:

Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que, como se desprende de ese relato, al haber sido consentida en autos la aplicación del procedimiento reglado en el Capítulo II del Título IV del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la cuestión suscitada en torno a la acumulación de acciones oportunamente dispuesta en el expediente se halla definitivamente resuelta, en los términos de lo normado en el art. 192 del citado código, con la intervención de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 73/74).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse en devolución las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa.

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

ZILIOTTO, SERGIO C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ proceso de conocimiento.

FBB 18016/2017/CS1. (COMPETENCIA)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 52/52 vta., el juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa dispuso la acumulación de este proceso colectivo a los autos "Sindicato Trabajadores Viales y Afines de la República Argentina c/EN s/amparo ley 16.986" (causa 72.581/2017), radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6. Adujo que ambos procesos fueron promovidos con idéntico objeto, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del decreto 794/2017 por el que se crea la empresa "Corredores Viales S.A.", y que la acumulación era necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Recibidas las actuaciones, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 rechazó el desplazamiento dispuesto y ordenó su devolución, con fundamento en que no se hallaban reunidos los recaudos previstos en los arts. 88 y 188 del CPCCN (fs. 63).

Elevados los actuados a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III), en virtud de lo dispuesto en el art. 192 del CPCCN, el Tribunal -en línea con lo dictaminado por el Fiscal General a fs. 70/71- mantuvo el criterio de la instancia anterior y se pronunció en contra de la acumulación propiciada (fs. 73/74).

Ello en atención a que si bien en ambas causas se persigue la declaración de inconstitucionalidad del decreto 794/2017, mientras que en autos se postula la lesión de los derechos de los ciudadanos de la Provincia de La Pampa como usuarios de las rutas nacionales; en el expediente 72581/2017, en cambio, la pretensión se funda en la vulneración de los

derechos laborales de los trabajadores de la Dirección Nacional de Vialidad a raíz de la transferencia de personal a Corredores Viales S.A. A su vez, puntualizó que dichas causas no cumplían con el recaudo de tramitar por el mismo proceso (conf. art. 188, inc. 3°, CPCCN).

Por consiguiente, remitió las actuaciones nuevamente al juez federal de Santa Rosa, quien a fs. 87/88 vta. mantuvo el criterio de fs. 52/52 vta., y las elevó al Tribunal para que dirimiera la cuestión suscitada.

-II-

En tales condiciones, no encuentro razones que justifiquen que en el *sub examine* deba intervenir V.E. por aplicación de lo previsto por el artículo 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Así lo pienso, ya que el conflicto de acumulación ha sido resuelto a fs. 73/74 por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III) que, en los términos de lo dispuesto por el art. 192 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resolvió *en definitiva* que no correspondía proceder a la acumulación propiciada por el juzgado federal de Santa Rosa.

-III-

Por lo expuesto, opino que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación